

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 225
20 octubre 2025
Original: español

INFORME No. 214/25
PETICIÓN 2271-15
INFORME DE ADMISIBILIDAD

DAVID RAVELO CRESPO Y FAMILIA
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de octubre de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 214/25. Petición 2271-15. Admisibilidad.
David Ravelo Crespo y familia. Colombia. 20 de octubre de 2025.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (“CCAJAR”)
Presuntas víctimas:	David Ravelo Crespo, Uriel Ravelo Bello (padre), Francia Elena Durán Ortega (esposa), Leidy Tatiana Rabelo Gutiérrez (hija), David Rabelo Gutiérrez (hijo), Nadith Rabelo Gutiérrez (hija), Juan David Ravelo Durán (hijo), Diana Sofía Ravelo Durán (hija), Juan Diego Villabona Durán (hijo), Dalgy Ravelo Crespo (hermana), Dury Ravelo Crespo (hermana), Dasty Ravelo Crespo (hermana), Dilly Ravelo Crespo (hermana), Patricia Ravelo Crespo (hermana), Ercely Ravelo Crespo (hermana) y Elfride Ravelo Crespo (hermano)
Estado denunciado:	Colombia ¹
Derechos invocados:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 16 (libertad de asociación) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	17 de agosto de 2015
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	10 de abril de 2017, 29 de octubre de 2019, 30 de marzo de 2020, 23 de noviembre de 2022 y 18 de junio de 2025
Notificación de la petición al Estado:	13 de noviembre de 2019
Primera respuesta del Estado:	28 de octubre de 2020
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	16 de febrero de 2021
Observaciones adicionales del Estado:	23 de junio de 2021

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 16 (libertad de asociación) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte peticionaria

1. La parte peticionaria denuncia la criminalización de la labor de defensa de derechos humanos que realizaba el señor David Ravelo Crespo (en adelante “la presunta víctima” o “el Sr. Ravelo Crespo”) mediante un proceso penal en el que fue condenado gracias un montaje judicial realizado en el contexto de persecución a personas defensoras.

2. A modo de contexto, los peticionarios destacan que el trabajo en defensa de derechos humanos es una labor de alto riesgo en Colombia, por lo que varios organismos internacionales, incluidos los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos han realizado múltiples pronunciamientos llamando al Estado a brindar protección a favor de las personas defensoras. Aunado a ello, aducen que existe un contexto de criminalización y judicialización como estrategias de persecución para censurar la labor de defensa derechos humanos en la región. Enfatizan que, en Colombia, los procesos penales contra personas defensoras se basan en declaraciones de delincuentes desmovilizados que han pertenecido a las guerrillas, a los paramilitares y a otros grupos criminales, y que buscan obtener beneficios judiciales y administrativos por sus confesiones y testimonios de acuerdo con las políticas de seguridad del Estado.

3. Acerca del perfil del Sr. Ravelo Crespo, destacan que éste cuenta con una amplia trayectoria en la defensa de derechos humanos en la ciudad Barrancabermeja. Informan que fue concejal del municipio, funcionario público, profesor y candidato a la alcaldía, y, en el marco de su carrera, acompañó los reclamos de tierra de campesinos y a la población desplazada que llegaba a la ciudad en sus demandas para obtener servicios públicos y condiciones de vida digna. En 2008 recibió la Distinción San Pedro Claver de la Diócesis de Barrancabermeja por toda una vida dedicada a la defensa de los derechos humanos, recibió el Reconocimiento Colibrí 2010 *honoris causa* de la Fundación Futuro Humano y en 2013 estuvo nominado al Premio Nacional a la Defensa de Derechos Humanos en Colombia. Indica que, en los años ochenta, formó parte del movimiento político Unión Patriótica (en adelante “UP”), por lo cual fue preso político, y en 1987 cofundó la Corporación Regional para la Defensa de los Derechos Humanos (en adelante “CREDHOS”). CREDHOS brindó acompañamiento jurídico a las víctimas en casos como el exterminio de la UP, los crímenes de la Red 07 de la Armada, la masacre de 16 de mayo de 1998, la Masacre de 28 de febrero de 1999, entre otros. Enfatizan que en el marco de la persecución a la UP siete miembros de CREDHOS fueron asesinados entre 1991 y 1992.

1. En 1993 el Sr. Ravelo Crespo trabajaba como funcionario de la alcaldía de Barrancabermeja cuando un teniente del ejército denunció que la presunta víctima pertenecía a las milicias urbanas de la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante “FARC”) con base en un informe de inteligencia que reseñaba la declaración de un testigo secreto denominado “Testigo Clave Cinco Mil”. Para entonces, la justicia regional era conocida como “justicia sin rostro”, dado que jueces, fiscales y testigos actuaban en los procesos bajo reserva de identidad, conforme a la legislación interna entonces vigente. Afirma que la declaración en contra del Sr. Ravelo Crespo señalaba: “David Ravelo Crespo dice que es miembro de la U.P., habla con la gente de las milicias, por esa razón debe ser jefe político de las milicias y de la guerrilla”.

4. En noviembre de 1995 el Juzgado Regional de Cúcuta absolvió a David Ravelo Crespo de los cargos que la fiscalía le imputaba, destacando que pese a los esfuerzos de dicha entidad, no pudo corroborar con otra prueba la veracidad de las declaraciones secretas y los informes de inteligencia militar. Por esta razón, la presunta víctima promovió una demanda de reparación directa y el Tribunal Administrativo de Santander declaró la responsabilidad de la Nación a través de la fiscalía por haber violado los derechos a la libertad y al debido proceso del Sr. Ravelo Crespo.

5. La parte peticionaria relata que en 2005 el Congreso de la República expidió la Ley 975, conocida como “Ley de Justicia y Paz” con ocasión de la desmovilización del grupo paramilitar de Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante “AUC”), por medio de la cual se otorgaban beneficios penales a los paramilitares desmovilizados que contribuyeran a la verdad confesando sus crímenes. Reseña que, en el marco de estos procesos, el jefe paramilitar Rodrigo Pérez Álzate alias “Julián Bolívar” rindió su versión libre ante la jurisdicción de Justicia y Paz y el 29 de enero de 2008 declaró que ordenó el asesinato del Sr. Ravelo Crespo en 2001 porque este último pertenecía a las FARC y aportó la versión de otros dos paramilitares que declararon en igual sentido y cuya versión se convirtió en prueba contra la presunta víctima.

6. El paramilitar Mario Jaimes Mejía, alias “El Panadero”, indicó que ante de unirse a las AUC, había formado parte de las FARC a principios de los noventa, y acusó al Sr. Ravelo Crespo de “*ser el jefe político de las FARC*” y de haber participado en una reunión con la guerrilla en la que se coordinó el asesinato de un colega defensor de derechos humanos de Barrancabermeja, el señor David Núñez Cala en 1991. Indicó que, en la reunión estuvieron presentes dos paramilitares más, uno de ellos, Dairo Arrieta Bandera, alias “Chicharrón”, quien compartía celda con alias “El Panadero” respaldó su declaración; pero el otro, Orlando Noguera alias “Renzo”, negó que dicha reunión hubiera sucedido.

7. Los peticionarios recuentan que el 2 de julio de 2009 la fiscalía inició una investigación contra la presunta víctima por el homicidio del David Núñez Cala y por su supuesta pertenencia a las FARC, y el 25 de marzo de 2009 asignó el caso a la Unidad Nacional contra el Terrorismo. El 16 de octubre de 2009, alias El Panadero cambió su versión de los hechos y señaló a un nuevo paramilitar como testigo de la reunión, Fremio Sánchez Carreño alias “El Loco Esteban”.

8. El 14 de septiembre de 2010 la fiscalía impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva contra el Sr. Ravelo Crespo, por lo que éste fue detenido por agentes del Cuerpo Técnico de Investigaciones (en adelante “CTI”) de la fiscalía ese mismo día en las oficinas de CREDHOS de Barrancabermeja y fue trasladado de manera inmediata a Bogotá. La parte peticionaria aduce que el proceso revistió de graves irregularidades, entre las cuales destaca que el fiscal del caso había sido teniente de la policía y había sido destituido de dicha institución en 1992 por la desaparición forzada de un joven, además de que el investigador del CTI asignado al proceso había servido en la Armada en la época en que la Red 07 de la Armada Nacional perpetró varios crímenes contra defensores en Barrancabermeja.

9. El 28 de enero de 2011 la fiscalía profirió acusación contra el Sr. Ravelo Crespo, y el 25 de agosto de 2011 inició el juicio en su contra ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga. En el curso del juicio la fiscalía presentó como pruebas contra la presunta víctima las declaraciones de cinco paramilitares, todos compañeros de Mario Jaimes Mejía alias “El Panadero”. Uno de los testigos de la fiscalía, Orlando Noguera, alias “Renzo”, negó que la aludida reunión hubiera ocurrido, y la defensa presentó el testimonio de la dueña del restaurante en el que supuestamente habría tenido lugar la reunión, quien declaró que nunca se llevó a cabo es ni otra reunión a la que hubieran asistido “*personajes políticos reconocidos como David Ravelo y Andrade*”. Asegura que Mario Jaimes Mejía intentó presentar una fotografía de una reunión de emisarios del gobierno con miembros de las FARC durante las negociaciones de paz de 1984, como prueba de la reunión, pero está comprobado que el Sr. Ravelo Crespo no aparecía en ninguna de las imágenes presentadas por el declarante.

10. No obstante, el 16 de noviembre de 2012 el juzgado condenó a la presunta víctima a 18 años y tres meses de prisión por el homicidio de David Núñez Cala. La sentencia habría estado fundada únicamente en los testimonios de los paramilitares. La defensa del Sr. Ravelo Crespo interpuso un recurso de apelación y el 8 de octubre de 2013 la Sala Penal del Tribunal Superior de Santander confirmó la decisión en su integridad. Ante ello, el Sr. Ravelo Crespo presentó un recurso extraordinario de casación y el 18 de febrero de 2015 la Corte Suprema de Justicia inadmitió su demanda. Para la parte peticionaria esta decisión agotó los recursos internos.

11. Por otro lado, los peticionarios denuncian que la presunta víctima se encuentra detenido en la cárcel La Picota de Bogotá desde 2010, y existen preocupaciones por su vida e integridad personal, pues el 26 de febrero de 2015 la Personería Distrital recibió una llamada de alguien que se hizo pasar por el Sr. Ravelo Crespo afirmando haber recibido una golpiza al interior del penal, lo que han interpretado como una amenaza

contra su integridad. Adicionalmente, señalan que presentaron una denuncia contra el fiscal del caso por la desaparición forzada por la cual fue destituido de la policía y también denunciaron a los falsos testigos. En particular, indican que a mediados de 2013 la fiscalía inició una investigación contra Mario Jaimes Mejía por falso testimonio y profirió acusación en su contra el 9 de febrero de 2015.

12. La parte peticionaria sostiene que en virtud del procesamiento y condena del Sr. Ravelo Crespo, el Estado es responsable por la violación de sus derechos a la integridad y libertad personales, a la honra, la libertad de asociación, debido proceso y acceso a la justicia debido a que: i) la actuación penal se enmarcó en un patrón de criminalización a la labor de defensa de derechos humanos; ii) la fase instructiva se adelantó por funcionarios comprometidos en graves violaciones de derechos humanos; iii) la presunta víctima no contó con autoridades imparciales durante la fase de instrucción; iv) la defensa del Sr. Ravelo Crespo se vio impedida de contrainterrogar a uno de los testigos y le fueron negadas 23 pruebas relacionadas con el contexto de persecución a personas defensoras; y, v) la carga probatoria no satisfizo el derecho a la presunción de inocencia, pues la sentencia estuvo fundamentada únicamente en dos testimonios de cargo, uno de los cuales está siendo investigado por la posible falsedad de sus declaraciones.

13. En respuesta a las observaciones presentadas por el Estado, los peticionarios sostienen que la presente denuncia plantea claras violaciones a la Convención Americana en el marco de la utilización abusiva del sistema penal contra personas defensoras, máxime si se considera que el Sr. Ravelo Crespo fue investigado y judicializado bajo un modelo proceso inquisitivo dispuesto en la Ley 600 de 2000, en el cual la fiscalía estaba facultada a ordenar la prisión preventiva sin autorización judicial. Aunado a ello, alegan que el fiscal del caso tenía una sanción por detención arbitraria y desaparición forzada, por lo que la garantía de imparcialidad en esa etapa se vio vulnerada, y recalcan que la condena en contra de la presunta víctima se fundó en testimonios poco creíbles, en particular, porque Mario Jaimes Mejía fue posteriormente expulsado de Justicia y Paz por haber faltado a la verdad en otro caso. También destacan que, según un testimonio posterior, Jaimes Mejía era parte de una red denominada el “*cartel de la extorsión*” creada con otros paramilitares para no involucrar a empresarios, políticos y personas influyentes en hechos delictivos.

14. Finalmente, frente al argumento del Estado de la falta de agotamiento de la acción de tutela, la parte peticionaria sostiene que ésta no era procedente mientras el proceso penal se encontraba abierto, y después de la segunda instancia optó por ejercer el recurso de casación. Además, informa que en el marco de la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante “JEP”) en virtud del Acuerdo de Paz suscrito entre el gobierno colombiano y la guerrilla de las FARC, el 18 de septiembre de 2018 la representación del Sr. Ravelo Crespo interpuso una demanda de revisión de su sentencia condenatoria, pero el 21 de febrero de ese mismo año la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz rechazó su demanda. Ante ello, la presunta víctima promovió un recurso de reposición contra dicha decisión, el cual fue desestimado el 13 de mayo de 2020 por lo que apeló ese auto y el recurso se encuentra en trámite.

El Estado colombiano

15. El Estado, por su parte, replica que la presente petición es inadmisibles por falta de caracterización de los hechos denunciados como posibles violaciones a la Convención Americana, por la configuración de la denominada ‘fórmula de la cuarta instancia internacional’ y por falta de agotamiento de los recursos internos.

16. En primer lugar, en lo relacionado con las presuntas vulneraciones a las garantías procesales del Sr. Ravelo Crespo durante el juicio penal, el Estado colombiano arguye que la petición resulta inadmisibles a la luz de lo dispuesto en el artículo 47.b de la Convención Americana porque los hechos en ella contenidos no caracterizarían como violaciones de derechos humanos, ya que el Sr. Ravelo Crespo tuvo acceso a los recursos de instancia, sus argumentos y pruebas fueron tenidos en cuenta y, desde la sana crítica, las autoridades judiciales encontraron más convincente la tesis expuesta por la fiscalía. Enfatiza que la valoración que realizan los órganos del Sistema Interamericano sobre las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales no se extiende a determinar las modalidades de investigación y juzgamiento, pues de lo contrario, estarían sustituyendo a los tribunales nacionales. En el presente caso, pese a la parte peticionaria alega que el fiscal estaba sesgado, tres autoridades de la Rama Judicial intervinieron en dicho proceso, entre las que destaca la

Corte Suprema de Justicia, que aunque inadmitió la demanda de casación de la presunta víctima, realizó un análisis detenido de las acusaciones realizadas y evaluó la posible violación de garantías procesales. De igual manera, la Sala Penal del Tribunal Superior de Santander dio respuesta al reclamo frente a la irregularidad del fiscal que llevó la fase de instrucción en el sentido de que ello no generaba la nulidad del proceso, puesto que éste actuó conforme a su competencia y a las funciones propias del cargo sin violar ninguna garantía.

17. También sostiene, frente a la réplica de la parte peticionaria, que no existe prueba alguna que acredite el supuesto contexto de persecución de personas defensoras de derechos humanos en Colombia, por lo que solicita a la CIDH delimitar los supuestos fácticos de la petición a lo que se haya probado y rechazar cualquier referencia a hechos que no guarden relación con el caso concreto.

18. En segundo lugar, en cuanto a las decisiones judiciales adoptadas en el proceso penal, Colombia recuerda que, según la fórmula de la cuarta instancia internacional, la Comisión Interamericana no tiene la facultad de revisar las providencias emanadas de los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y en aplicación de las garantías judiciales. Ello en vista de que la función de la CIDH es garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados, y no de hacer las veces de tribunal de alzada internacional para examinar discrepancias en los supuestos errores de hecho o de derecho por los tribunales domésticos. A este respecto, asevera que la parte peticionaria pretende que la CIDH sustituya la valoración probatoria realizada por los jueces penales de instancia, porque está en desacuerdo con que le hayan otorgado credibilidad a los testimonios de los paramilitares que se sometieron al proceso de Justicia y Paz.

19. Por otro lado, el Estado aduce que la petición incumple el requisito de previo agotamiento de recursos internos, previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención, en la medida en que la defensa del Sr. Ravelo Crespo no ejerció la acción de tutela contra providencia judicial. Recalca que el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos está sustentado en el principio de subsidiariedad, en virtud del cual, el agotamiento de los recursos internos, además de ser una condición de admisibilidad, es una garantía a favor del Estado que le otorga la posibilidad de remediar posibles violaciones por sus propios medios antes de los actos le puedan ser imputados a nivel internacional. En ese sentido, sostiene que la acción de tutela era un mecanismo adecuado y efectivo, que estaba disponible para que el Sr. Ravelo Crespo sometiera las supuestas vulneraciones al debido proceso durante el juicio penal al análisis del juez constitucional, sin que se encuentra en un supuesto en el que aplique una excepción al agotamiento conforme al artículo 46.2 de la Convención. Acerca de los alegatos de los peticionarios sobre la improcedencia de la acción de tutela en proceso penales abiertos, el Estado afirma que ello demuestra que la parte peticionaria desconoce la procedente de la acción de tutela contra sentencia y deja en vista que existen recursos internos pendientes de ser resueltos.

20. En esa medida, alega la falta de agotamiento de recursos internos porque está pendiente la resolución del recurso de apelación sobre la demanda de revisión ante la JEP. De esta forma, asevera que es la propia parte peticionaria quien activó este mecanismo por considerarlo adecuado y efectivo, y, por consiguiente, tiene la carga de agotarlo en su totalidad, y, para el momento de presentación de sus observaciones únicamente llevaba un año de haber sido interpuesto, por lo que no era aplicable ninguna excepción al agotamiento. Por ello, considera que la denuncia internacional resulta inadmisibles en los términos del artículo 46.1.a) de la Convención.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

21. La presente petición versa sobre la alegada criminalización de la labor de defensa de derechos humanos que ejercía el Sr. Ravelo Crespo y las irregularidades en su condena, como la violación del derecho a la presunción de inocencia. El Estado replica que la parte petición no agotó los recursos internos como la acción de tutela, y en tanto seguía en trámite un recurso de apelación ante la JEP.

22. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que para que una petición sea admitida se requiere *“que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”*. A este respecto, la CIDH ha determinado en reiteradas decisiones que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales, la libertad personal y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales, son, por regla

general, aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional para impugnar las actuaciones y decisiones adoptadas en el curso del propio proceso cuestionado⁴.

23. A este respecto, si bien en principio puede ser suficiente que la presunta víctima agote los recursos ordinarios, si la parte peticionaria agota recursos extraordinarios de manera correcta y con la expectativa razonable de obtener un resultado favorable, entonces estos pueden tomarse en cuenta como recursos válidamente agotados para efectos del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la petición⁵. Asimismo, la CIDH ha establecido que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida⁶.

24. En el presente caso, la representación del Sr. Ravelo Crespo optó por ejercer el recurso extraordinario de casación, el cual fue inadmitido el 18 de febrero de 2015, y posteriormente el 18 de septiembre de 2018 decidió promover un recurso extraordinario de revisión ante la JEP. Dado que ninguna de las partes ha actualizado a la CIDH sobre si dicho trámite ha concluido después de siete años de haber iniciado, la Comisión estima aplicable la excepción de retardo injustificado en la resolución de los recursos internos, contemplada en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

25. Asimismo, en vista de que la presente petición fue presentada el 17 de agosto de 2015, seis meses después de ratificada la condena contra la presunta víctima y tres años antes de la interposición del recurso de revisión; y, que la condena contra el Sr. Ravelo Crespo se mantendría vigente en la actualidad; la CIDH considera que la denuncia fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento Interno.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

26. La Comisión observa que la presente petición incluye alegatos con respecto a la criminalización de la labor de defensa de derechos humanos que realizaba el Sr. Ravelo Crespo, las irregularidades en el proceso y la falta de imparcialidad de la autoridad que ordenó su prisión preventiva, así como la posible violación de su derecho a la presunción de inocencia. Acerca de las alegadas violaciones a las garantías judiciales, el Estado asegura que la petición no contiene hechos que puedan caracterizar *prima facie* una vulneración de los derechos invocados; y, en cuanto a la condena, aduce que los peticionarios pretenden que la CIDH actúe como un tribunal de alzada internacional.

27. La Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para definir si la petición identifica el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden constituir violaciones de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.

⁴ CIDH, Informe No. 154/24. Petición 1118-14. Admisibilidad. Néstor Iván Moreno Rojas. Colombia. 27 de septiembre de 2024, párr. 18; Informe No. 96/21. Petición 546-13. Inadmisibilidad. Rafael de Jesús Gómez Gómez. Venezuela. 29 de abril de 2010, párr. 10; CIDH, Informe No. 346/20. Admisibilidad. Emilio Palacio Urrutia. Ecuador. 23 de noviembre de 2020, párr. 14; Informe No. 108/19. Petición 81-09. Admisibilidad. Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia. Colombia. 28 de julio de 2019, párrs. 6, 15; Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párr. 15.

⁵ Véase, por ejemplo: CIDH, Informe No. 16/22. Petición 574-17. Admisibilidad. Adela Vanín Dueñas. Colombia. 9 de febrero de 2022, párr. 24; y CIDH, Informe No. 58/18. Petición 1434-18. Admisibilidad. Rómulo Rubén Palma Rodríguez. Perú. 5 de mayo de 2018, párr. 15.

⁶ CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12.

28. Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷ (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte IDH” o “la Corte”) como la Comisión⁸ han reconocido que el derecho a defender los derechos humanos se deriva de la lectura conjunta de los derechos a la integridad personal, a la libertad de expresión y a la libertad de asociación protegidos por los artículos 5.1, 13.1 y 16 de la Convención Americana⁹. Estos derechos protegen el ejercicio libre de las actividades de defensa y promoción de los derechos humanos. Es por ello, que la afectación a un defensor o defensora en represalia de sus actividades puede conllevar su violación¹⁰.

29. La CIDH ha determinado que la criminalización de personas defensoras a través del uso indebido del derecho penal consiste en la manipulación del poder punitivo del Estado por parte de actores estatales y no estatales con el objetivo de obstaculizar sus labores de defensa y así impedir el ejercicio legítimo de su derecho a defender los derechos humanos¹¹. En este sentido, la Comisión ha enfatizado que cuando miembros individuales de organizaciones de derechos humanos “*se ven forzados a abandonar sus actividades, también son víctimas de la violación de su derecho a la libertad de asociación*”¹². En la sentencia del caso *Fleury y otros vs. Haití*, la Corte Interamericana declaró la violación del derecho a la libertad de asociación porque el señor Fleury se vio forzado a abandonar su trabajo como defensor de derechos humanos como consecuencia de malos tratos en detención, amenazas y vigilancia, cometidos en razón, precisamente de las labores que ejercía como defensor de derechos humanos¹³.

30. Aunque el Estado alega que el proceso penal contra la presunta víctima respetó sus garantías judiciales, y controvierte el contexto de criminalización de la labor de defensa de derechos humanos; los alegatos de la parte peticionaria requieren un estudio de fondo, particularmente porque el proceso penal reviste de reglas específicas como el derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 8.2 de la Convención, sobre el cual el Estado no se pronunció; ni frente a los cuestionamientos de la credibilidad de los testigos de cargo, el principal que ha sido expulsado de la jurisdicción de Justicia y Paz por faltar a la verdad y que ha sido investigado por falso testimonio. Todo ello no permite descartar *prima facie* la hipótesis de un posible montaje o colusión que llevó al procesamiento de la presunta víctima.

31. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 16 (libertad de asociación) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en perjuicio del señor David Ravelo Crespo y sus familiares en los términos del presente informe.

⁷ Corte IDH. Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Homologación de Solución Amistosa. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361, párr. 60.

⁸ CIDH, Informe No. 83/23. Caso 14.196 Admisibilidad y Fondo (Publicación). Oswaldo José Payá Sardiñas y otros. Cuba. 9 de junio de 2023, párr. 59; y Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos, 30 de diciembre de 2017, párr. 13.

⁹ CIDH, Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 119; y, CIDH. Informe No. 57/19. Caso 12.380. Fondo. Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo. Colombia. 4 de mayo de 2019, párr. 268.

¹⁰ CIDH, Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 119; y, CIDH. Informe No. 57/19. Caso 12.380. Fondo. Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo. Colombia. 4 de mayo de 2019, párr. 268. Ver también: *mutatis mutandi*, Corte IDH. Caso Cuéllar Sandoval y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de marzo de 2024. Serie C No. 521, párr. 81.

¹¹ CIDH. Directrices básicas para la investigación de delitos contra personas defensoras de derechos humanos en el Triángulo Norte. 1 de junio de 2021, párr. 65; CIDH, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. 31 de diciembre de 2015, párr. 43; y, CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas. 31 de diciembre de 2011, párrs. 76-88.

¹² CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, 26 de febrero de 1999.

¹³ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 11, 13, 16 y 25 de la Convención Americana en concordancia con sus artículos 1.1 y 2; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de octubre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.